

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

A continuacion se publica el reparto de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1866 á 1867, y para mejor inteligencia de los Ayuntamientos y Juntas periciales estima oportuno esta Administracion hacer las advertencias y prevenciones siguientes.

1.^a De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, cuidarán os Sres. Alcaldes de convocar á sesion extraordinaria á los Ayuntamientos y juntas periciales, para que enterados del cupo y recargos que por la espresada contribucion ha correspondido á sus respectivos concejos se ocupen desde luego en su distribucion entre los contribuyentes, advirtiéndoles, que el art. 45 del ya citado Real Decreto, solo concede el término de treinta dias para la presentacion del reparto contados desde el dia que haya recibido el señalamiento del cupo, ó sea el del presente *Boletín*; y la Administracion espera por lo tanto que los Sres. Alcaldes y Juntas periciales remitan los repartos para su exámen y aprobacion dentro de los 30 dias que señala dicho artículo.

2.^a Para la confeccion de los repartos tendrán muy presente los reparos puestos por esta oficina al censurar los del corriente año, evitando de este modo los defectos y faltas que en los mismos se advirtieron, y que se han consignado con claridad en la censura, corregidos aquellos y llenando estas se obtendrán repartos sin el mas pequeño lunar, que es á lo que aspira y se promete conseguir esta Administracion del celo de los Sres. Alcaldes y Juntas periciales.

3.^a La riqueza y cuotas individuales se han de figurar precisamente en escudos y milésimas de estos; esta variacion en nada dificulta las operaciones de los repartimientos, antes por el contrario las facilita, puesto que con solo correr un lugar á la izquierda la coma que divide los reales de los céntimos, quedan reducidos á escudos milésimas; para mayor claridad se ponen á continuacion los siguientes ejemplos:

1000 reales basta separar el último cero de la derecha para reducirlos y leer 100 escudos.

1001 reales se separa igualmente el último guarismo de la derecha al que se agregan dos ceros, representando cien escudos cien milésimas en esta forma, 100,100 milésimas que es el equivalente á los 1001 reales.

1001,25 céntimos, no hay mas que correr la coma un lugar mas á la izquierda y se leerá cien escudos ciento veinte y cinco milésimas en esta forma, 100,125.

4.^a Conforme al art. 4.^o de la Real instruccion de tres de Setiembre de 1847 y á la regla 2.^a de la circular de la Direccion general de contribuciones de 17 de Marzo próximo pasado, no será admitido ningun reparto que no gire cuando menos sobre la riqueza que cada Ayuntamiento tiene reconocida y se le señala en el general que se inserta en el *Boletín*, si no se acompaña á él la reclamacion extraordinaria de agravios, documentada con arreglo á la legislacion vigente.

5.^a La riqueza que cada contribuyente tiene señalada en el del año actual será la misma que sirva de base al que se forme, sin mas alteraciones que al aumento ó baja que hubiesen experimentado por efecto de las variaciones ocurridas desde que se formó aquel.

6.^a Se observa que en algunos Ayuntamientos se figura á los colonos con toda la riqueza imponible en las fincas que cultivan y la cuota á ellas correspondiente, cuyo proceder además de ser contrario á las instrucciones, causa entre otros perjuicios, los de impedir acreditar las can-

tidades con que contribuyen los propietarios por su riqueza y la pobreza legal de los colonos, cuando estos lo son y necesitan acreditarla. La Administracion recomienda muy especialmente se haga en los repartos la debida separacion cargando á los propietarios el capital imponible de las rentas y cuota que por ellas les corresponda en un solo número y renglon del repartimiento, acumulándoles en él, no solo lo que procede de bienes dados en arrendamiento en diferentes lugares ó parroquias del concejo, sino el producto de los que él mismo cultiva por sí, y á los colonos la diferencia que resulte entre la renta que paguen á los propietarios por las fincas que llevan en arrendamiento, y el producto líquido evaluado á las mismas.

7.^a Se advierte igualmente que varios Ayuntamientos figuran en los repartos á continuacion de los hacendados forasteros y propietarios vecinos del concejo que tienen dados sus bienes en arriendo, á todos los colonos á quienes aquellos impusieron en los arrendamientos la obligacion de satisfacerles las contribuciones; este proceder, además de ser una práctica viciosa y abusiva, causa una grave perturbacion y entorpecimiento en la recaudacion y sobre todo en la formacion de los repartos, por su excesiva multiplicidad de contribuyentes, pues que debiendo figurar tan solamente dos mil, llega á elevarse el número de estos á cuatro, cinco mil ó más, imposibilitando con este sistema el que las Juntas periciales y Ayuntamientos puedan dentro del término legal formar y presentar los repartos al exámen y aprobacion por el excesivo aumento de trabajo material, pues llega el caso que hay repartos que á continuacion del propietario figuran 700 colonos que pagan por él la contribucion: en su vista esta Administracion se halla resuelta á no consentir continúe por mas tiempo el abuso de que se ha hecho mérito; al efecto se previene á los Sres. Alcaldes y Juntas periciales que en manera alguna figuren en los repartos colono algu-

no que satisfaga por los dueños la contribucion de las fincas que lleva en arrendamiento, y si á los propietarios por el capital imponible que les corresponde y en la forma que se establece al final de la prevencion 6.^a, únicamente puede exigirse la contribucion al colono ó colonos cuando se hallen los propietarios en el caso que establece el art. 55 del Real Decreto citado, previniéndoles que los repartos que adolezcan de los defectos numerados en esta prevencion, serán devueltos para que se formen nuevamente, con aplicacion además de las penas que establecen los artículos 46 y los del precitado Real Decreto.

8.^a La mayor parte de los Ayuntamientos al formar el estado del resumen clasificado de contribuyentes y cuotas, lo verifican sin exactitud alguna, figurando cantidades imaginarias, siendo así que el importe de las cuotas de contribucion figuradas en la casilla de cualquiera de los grupos de contribuyentes que se espresan en el estado, no deben bajar del tipo mínimo multiplicado el número de contribuyentes, ni esceder del tipo máximo multiplicado por los mismos sobre cuyas operaciones aritméticas se recomienda la mayor escrupulosidad y exactitud.

9.^a La cantidad que cada Ayuntamiento lleva señalada en el reparto general para fondo supletorio, es la parte alicuota que aprorata, sobre la cuota del Tesoro, ha correspondido á los mismos para reponer el fondo comun de la provincia por virtud de las salidas de Tesorería para el pago de los haberes del Presidente de la comision de evaluacion de esta capital: solo Taramundi y Valdés llevan cargado además la parte que han utilizado por partidas fallidas.

10. Los contribuyentes han de estar correlativamente numerados y divididos en cuatro partes, en esta forma. Primera: Hacendados forasteros. Segunda: Propiedades del Estado. Tercera: Propietarios vecinos del concejo que tienen dados sus bienes

(A la plana 4.)

REPARTIMIENTO formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de reglo á la Real órden de 10 del actual, debe satisfacer por cupo de la contribucion de inmue sus recargos.

Table with 9 columns: Municipality, Riqueza imponible (Escds. mls), Cupo de contribucion al 14,091 por 100 de escudos, Aumento para completar el 1 por 100 del fondo supletorio (Escds. mls), Aumento por lo repartido de menos en el año anterior (Escds. mls), TOTAL (Escds. mls), Bajas por sobrantes en años anteriores (Escds. mls), and Líquido á repartir (Escds. mls). Rows list municipalities from Allande to Villaviciosa, followed by a Total row.

Oviedo y aprobado por la Excm. Diputación de la misma de los 858978 escudos que con ar-
bles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867 con espresion de

Aumento de premio de cobranza	TOTAL de estos conceptos á repartir.	Recargos concedidos para		Aumentos á cuenta de los que se conceden con arreglo á los artículos 24 y 61 de la instrucción de 8 de Junio de 1847 y artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.		Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año de 1865 á 66.		Total de los recargos de interés común.	Bajas de los recargos por los depósitos previos.	Líquido á repartir por los recargos de interés común.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL general que se ha de repartir.
		Provinciales y Municipales.	Provinciales y Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.					
Escds. mls.	Escds. mls.	Es. mls.	Es. mls.	Escds. mls.	Escds. mls.	Escds. mls.	Escds. mls.	Escds. mls.	Es. mls.	Escds. mls.	Escds. mls.	Escudos mls.
386,329	13263,979	»	»	901	3860			4,761	»	4.761	142.830	18167.809
465,769	15991,419	»	»	1086	5586			6,672	»	6,672	200.160	22863.579
107,451	3689,151	»	»	250	1379			1,629	»	1,629	48.870	5367.021
360,691	12383,741	»	»	841	1201			2,042	»	2,042	61.260	14487.001
80,430	2761,450	»	»	187	850		170	1,207	»	1,207	36.210	4004.660
232,675	7988,535	»	»	542	2325			2,867	»	2,867	86.010	10941.545
143,838	4938,458	»	»	335	1781			2,116	»	2,116	63.480	7117.938
224,719	7715,369	»	»	524	2246			2,770	»	2,770	83.100	10568.469
326,646	11214,846	»	»	762	2829			3,591	»	3,591	107.730	14913.576
410,348	14088,618	»	»	957	5208			6,165	»	6,165	184.950	20438.568
1068,471	36684,181	»	»	2491	8897			11,388	»	11,388	341.640	48413.821
38,099	1308,069	»	»	89	412			501	»	501	15.030	1824.099
338,385	11617,885	»	»	789	2480			3,269	»	3,269	98.070	14984.955
233,065	8001,915	»	»	543	2329		465	3,337	»	3,337	100.010	11438.925
274,135	9411,995	»	»	639	1410			2,049	»	2,049	61.470	11522.465
378,045	12979,545	»	»	881	3751			4,632	86,074	4545,926	136.377	17661.848
223,755	7682,265	»	»	522	1789			2,311	»	2,311	69.330	10062.595
377,473	12959,923	»	»	880	3772			4,652	»	4,652	139.560	17751.483
177,793	6104,253	»	»	415	1708			2,123	»	2,123	63.690	8290.943
465,349	15976,999	»	»	1085	4650			5,735	»	5,735	172.050	21884.049
49,808	1710,078	»	»	116	635			751	»	751	22.530	2483.608
265,189	9104,839	»	»	619	3082			3,701	»	3,701	111.030	12916.869
1115,577	38301,477	»	»	2601	3716		743	7,060	»	7,060	211.800	45573.277
416,262	14291,662	»	»	971	4339			5,310	»	5,310	159.300	19760.962
1040,700	35730,700	»	»	2426	7973			10,399	»	10,399	311.970	46441.670
147,231	5054,931	»	»	343	1030			1,373	»	1,373	51.190	6479.121
258,975	8891,475	»	»	604	2157			2,761	»	2,761	82.830	11735.305
38,100	1308,100	»	»	89	422			511	»	511	15.330	1834.430
78,690	2701,690	»	»	183	655			838	»	838	25.140	3564.830
129,999	4463,299	»	»	303	1417			1,720	»	1,720	51.600	6234.899
376,483	12925,933	»	»	878	1254			2,132	»	2,132	63.960	15121.893
304,579	10457,229	»	»	710	3909			4,619	»	4,619	138.570	15214.799
541,486	18591,036	»	»	1163	5210			6,373	»	6,373	191.190	25155.226
8,467	290,717	»	»	20	96			116	»	116	3.480	410.197
340,185	11679,705	»	»	793	3326			4,119	»	4,119	123.570	15922.275
698,084	23967,554	»	»	1628	5115			6,743	»	6,743	202.290	30912.844
541,486	18591,036	»	»	1263	4689		546	6,498	»	6,498	194.940	25283.976
300,346	10311,886	»	»	700	3001			3,701	»	3,701	111.030	14123.916
156,688	5379,648	»	»	365	1567			1,932	»	1,932	57.960	7369.608
76,828	2637,788	»	»	179	588			767	»	767	23.010	3427.798
320,040	10988,040	»	»	746	2132			2,878	»	2,878	86.340	13952.380
507,651	17429,351	»	»	1184	5073			6,257	»	6,257	187.710	23874.061
46,986	1613,186	»	»	110	156			266	»	266	7.980	1887.166
88,657	3043,907	»	»	207	1097			1,304	»	1,304	39.120	4387.027
1292,370	44371,400	»	»	2984	12787			15,771	»	15,771	473.130	60615.530
295,452	10143,852	»	»	689	3149			3,838	»	3,838	106.140	14087.992
172,059	5907,359	»	»	401	2195			2,702	»	2,702	81.060	8690.419
63,468	2179,068	»	»	148	402			550	»	550	16.500	2745.568
846,094	29049,254	»	»	1973	10438			12,411	»	12,411	372.330	41832.584
90,939	3122,239	»	»	212	1108			1,320	»	1,320	39.600	4481.839
523,743	17981,843	»	»	1221	5233			6,454	»	6,454	193.620	24629.463
181,517	6232,087	»	»	432	1996		399	2,827	»	2,827	84.810	9143.897
287,676	9876,876	»	»	671	3427			4,098	»	4,098	122.940	14097.816
212,109	7282,419	»	»	495	1696			2,191	»	2,191	65.730	9539.149
42,302	1452,372	»	»	99	378		33	510	»	510	15.300	1977.672
104,508	3588,118	»	»	244	1075			1,319	»	1,319	39.570	4946.688
93,070	3195,420	»	»	217	1096			1,313	»	1,313	39.390	4547.810
293,710	10084,070	»	»	685	2980			3,665	»	3,665	109.950	13859.020
49,507	1699,767	»	»	115	562		112	789	»	789	23.670	2512.437
970,899	33334,199	»	»	2264	6468			8,732	»	8,732	261.960	42328.159
67,671	2323,371	»	»	158	676			834	»	834	25.020	3182.391
67,671	2323,371	»	»	158	782			940	»	940	28.200	3291.571
167,106	5737,306	»	»	390	1787			2,177	»	2,177	65.310	7979.616
81,211	2788,271	»	»	189	950			1,139	»	1,139	34.170	3961.441
63,888	2193,498	»	»	149	635			784	»	784	23.520	3001.018
97,273	3339,723	»	»	227	810			1,037	»	1,037	31.110	4407.833
862,066	29597,626	»	»	2010	8033			10,043	»	10,043	301.290	39941.916
81,631	2802,691	»	»	190	1070		214	1,474	»	1,474	44.220	4320.911
253,842	8715,242	»	»	592	2537			3,129	»	3,129	93.870	11938.112
216,733	7441,183	»	»	505	2166			2,671	»	2,671	80.130	10192.313
256,663	8812,113	»	»	598	2565			3,163	»	3,163	94.890	12070.003
107,484	3690,284	»	»	249	1262			1,511	»	1,511	45.330	5246.614
218,505	7502,005	»	»	509	2366			2,875	»	2,875	86.250	10463.255
1201,471	41250,511	»	»	2801	4001			6,802	»	6,802	204.060	48256.571
973,294	33416,454	»	»	2269	9075			11,344	»	11,344	340.320	45100.774
262,278	9004,878	»	»	612	2876			3,488	»	3,488	104.640	12597.518
42,302	1452,372	»	»	99	533			632	»	632	18.960	2103.332
1099,935	37764,435	»	»	2565	7327		1105	10,997	»	10,997	329.910	49091.345
25802,410	885883.540	»	»	60040	225543		3893	289,476	86,074	289389.926	8682.597	1.183,956.063

nes en arriendo. Y cuarta: colonos. Serán colocados por orden alfabético de su primer apellido seguido del materno y de modo que no figure un mismo individuo en distintos números y parroquias, sino que á aquellos que deban contribuir por mas de un concepto de riqueza, aunque esta se halla en diferentes lugares, se les ha de acumular como queda dicho en la prevencion 6.^a en un solo renglon y en el punto de su residencia ó vecindad. La falta de observancia de esta regla en todas sus partes invalidará el repartimiento, y será devuelto para su reforma sin que por pretexto ni excusa alguna sea atendible en contra, porque la costumbre por algunos Ayuntamientos seguida de señalar á un contribuyente tantas cuotas y en tantos números del repartimiento cuantos son los barrios ó parroquias donde poseen ó cultivan propiedad, sobre dificultar la cobranza y ser contraria á las instrucciones vigentes, origina á esta Administración inmenso trabajo y graves compromisos en las épocas de rectificación de listas electorales, en los expedientes de exención del servicio militar y en otros casos en que se vé precisada á espedir certificados de la contribucion con que figuran los interesados.

11. Se harán todas las operaciones con el mayor cuidado tanto en la imposición de las cuotas, como en las sumas parciales y generales, evitando así que los repartos se devuelvan para rectificar.

12. Es obligatorio el uso de recibos de talon para todos los contribuyentes, los cuales deberán hallarse arreglados al modelo número 3.^o publicado en el Boletín del mismo mes de Mayo de 1863, y deberán acompañar al repartimiento, numerados llenos los nombres y apellidos paterno y materno y cuotas de los contribuyentes, demostracion del gravamen, lugar de la fecha y residencia ó vecindad de aquellos, teniendo entendido que la Administración hará escrupulosamente su confrontacion con los repartimientos para dejar á salvo su responsabilidad, conservando en su oficina las matrices que deberán venir tambien arregladas en la misma forma.

13. Los señores Alcaldes cuidarán de reclamar de los recaudadores los recibos competentes al número de contribuyentes del distrito municipal, para dar cumplimiento oportunamente á la anterior prevencion, y si algun recaudador responsable directamente á la Hacienda dilatase su entrega al Ayuntamiento para que en tiempo oportuno puedan ser presentados con el repartimiento, llenas las formalidades de la prevencion anterior, los señores Alcaldes tienen el deber de adquirirlos por cuenta de aquellos á quienes habrán de reclamar despues su importe, en la inteligencia de que investidos los Alcaldes de estas atribuciones, la Administración no oirá queja alguna en esta parte que tienda á disculpar la

morosidad ó dilacion del servicio de que se trata, de lo cual solo á estas autoridades y en su caso á los Ayuntamientos colectivamente puede, debe hacer y hará responsables con arreglo á la ley.

14. Con los recibos se ha de presentar la lista de los contribuyentes, con el número y cuota que tengan en el reparto, segun lo mandado por la Real orden de 14 de Diciembre de 1858. Tambien acompañarán al repartimiento: certificacion de haber estado expuesto al público con expresion del número del *Boletín* en que se hubiere anunciado su exposicion: el estado de clasificacion de la riqueza, contribuyentes y sus cuotas, formado con exactitud: el papel de reintegro equivalente al del sello noveno ó sea de 2 reales en que se debe estenderse el reparto, y al de oficio en que debe estenderse la copia: el estado de fincas exentas temporal y perpétuamente.

15. Al final del reparto, que ha de estar foliado, se formará el resumen de su contenido, esto es, se estamparán las sumas de cada una de sus cuatro partes y se totalizarán por conceptos, en la inteligencia que será devuelto el que carezca de esta circunstancia.

16. En la primera hoja del mismo se formará un índice de las partes en que se divida y de las parroquias que cada uno comprenda.

17. La mas leve falta á cualquiera de las anteriores prevenciones, será causa para la devolucion del repartimiento, sin aprobacion.

18. Señalado por la Direccion general el dia 10 de Agosto para que la Administración remita sin excusa ni pretexto alguno los estados del resultado que arrojan los repartimientos despues de aprobados, y este sea un trabajo que requiere tiempo anticipado para poderlo llevar á efecto en aquella fecha, los Ayuntamientos habrán de presentar los suyos respectivos debidamente documentados y en disposicion de ser aprobados para el 15 de Mayo próximo sin falta.

19. Trascorrido este plazo sin que todos los repartimientos se hallen en esta oficina en la forma indicada, la Administración exigirá con todo rigor la responsabilidad que á los Ayuntamientos morosos señala el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, único medio de evadirse de lo que la misma Direccion le impone en la regla 24 de la circular de la misma Direccion de 17 de Marzo.

20. Con el mismo rigor procederá contra aquellos que, aun presentándolos dentro del plazo prefijado, lo hicieron en términos que no pueda ser admitido ó demoren su aprobacion. La Administración confía en el celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales que darán una marcada preferencia á este servicio, que es de tanto interés para el Estado como para los pueblos, remitiendo los repartimientos en tiem-

po oportuno para que la cobranza del primer trimestre se haga por ellos, debidamente autorizados.

Del recibo de esta circular se servirá V. darne aviso á vuelta de correo sin falta.

Oviedo 23 de Abril de 1866.—José G. Tuñón.

Seccion de Fomento.

MINAS.

Don Fernando Castañón, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Francisco Palacio, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad la Amistad, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Cachino*, sita en terreno comun, término de Piñeres, parroquia de id., concejo de Aller, lindante al N. pásto comun, S. prado de Jacinto Diaz, E. castañedo de los herederos de Cachero y O. reguero de Riocastiello.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el referido y se medirá en direccion S. E. los metros que resulten hasta tocar con la mina Aniana, y en rumbo opuesto los que falten para completar mil metros, al N. E. se medirán 700 metros ó los que sean hasta tocar con la prolongacion de la cabecera N. E. de la misma; y al S. O. los metros que falten para completar 1200 metros formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 17 de Abril de 1866.—Fernando Castañón.

Hago saber: que Don Remigio Thiebaut, vecino de Oviedo, como apoderado de los Sres. Bernier y compañía, ha presentado solicitud de registro de Coto minero de 60 pertenencias de carbon, que se conocerá con el nombre de *Esperanza*, sita en terreno comun parroquias de Arrojo, S. Pedro, Salcedo Rano y otras, concejo de Quiros, lindante al N. los pueblos de S. Pedro y Salcedo, E. el de Rano, S. el monte Runeiro y O. los rios Quirós y Ricabos.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Del punto de partida que es la 1.^a labor legal se medirán al N. 450 metros fijando la 1.^a estaca; de esta al E. 1150 metros 2.^a estaca; de esta á la 3.^a S. 5500 metros; de la 3.^a á la 4.^a al O. 2700 metros; de 4.^a á 5.^a al N. 1000 metros; de 5.^a á 6.^a al E. 600 metros; de 6.^a á 7.^a N. 500 metros; de 7.^a á 8.^a al E. seiscientos metros; de 8.^a á 9.^a al N. dos mil quinientos metros; de 9.^a á 10.^a al E. 300 metros; de 10.^a á 11.^a al N.

2500 metros; de 11.^a á 12.^a al O. 300 metros; de 12.^a á 13 al N. 1000 metros, y de esta á la 1.^a al E. 350 metros formando un perimetro de las 60 pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 12 de Abril de 1866.—Fernando Castañón.

Parte no oficial.

A voluntad de sus dueños se vende en pública licitacion, una casa de dos pisos, situada en la villa de Gijón, calle Ancha de la Cruz, ó Corrida, señalada con el núm. 8, cuyo remate tendrá lugar el dia 8 de Mayo del presente año, á las doce del dia, ante el notario don Serapio Caballero, en su cuarto-despacho, calle de Isabel II, núm. 11, de dicha villa, en donde hasta ese dia, estarán de manifiesto los títulos de propiedad del edificio, y condiciones de la subasta para conocimiento de los licitadores.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.

De conformidad con el acuerdo tomado por la Junta general celebrada hoy, se abre el pago del dividendo activo correspondiente á los beneficios de 1865, al respecto de 19 reales por accion, desde el dia 24 del corriente.

En la caja central de Madrid, calle de Alcalá, 29, y

En la Administracion de Asturias.

Al efecto se presentarán las acciones bajo facturas impresas que facilitará la Compañía á los que las soliciten.

Madrid 22 de Abril de 1866.—El Secretario, Aurelio Rico.

En la villa de Vivero á las doce del dia 30 del corriente Abril y por ante el escribano D. Antonio Pernas Martínez, se venden unos cuatro mil pinos próximamente, de diversas dimensiones, desde 15 á 25 reales uno, existentes en las Reales Fábricas de Santiago de Sargadelos y á una legua escasa del puerto de San Ciprian.

Gomez y Posada.

Agencia especial de redencion de censos y foros de corporaciones eclesiásticas.—Oviedo, calle Nueva, número 7.

Venta.

Se trata de efectuar la de la casa sita en la calle de Salsipedes, número 2. Se halla libre de toda carga, y las personas que deseen adquirirla pueden entenderse con D. José German Gonzalez Alberú, que vive en el Tránsito de Santa Bárbara.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincia cuyo abono haya terminado, se servirán renovarlo á la mayor brevedad posible si no quieren experimentar retraso en el recibo del «Boletín oficial.»

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.